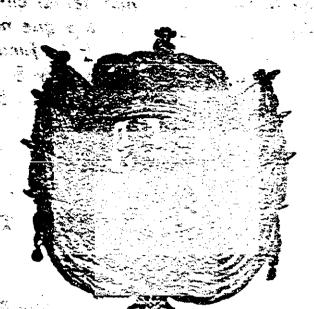
Se suscribe à este Boletm, que sale los Miercoles y Sábados en la imprenta y libreria de Ramon Gonzalez, à tors. mensuales llevado à las casas de los señores suscritores.



En las provincias à 12 reules al mes franco de porte.

Los avisos o articulos se remitirán á la reduccion franços de porte, sin cuy o requisito no se recibirán.

OFICIAL

## BOLETIN

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular minn. 129 ...

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dijo en 26 de Enero último lo que copio.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme en 24 del actual el decreto si-

guiente.

Regencia provisional del Reino de que la falta de cumplimiento á lo mandado en el articulo 7.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, subre el establecimiento del registro civil de nacidos, casados y muertos procede de que en la mayoria de los pueblos por su corto vecindario y escasez de recursos no hay los elementos necesarios para llevar adelante tan útil medidajäy deseosa por otra parte de que se obtengan en cuanto sea posible los resultados propuestos en aquella disposicion legal, á fin de que el Gobierno posea datos seguros y proptos del movimiento de la poblacion, sin estar atenido à los que le suministren las autoridades eclesiásticas que los procuran con objetos diferentes, no ha dudado en adoptar el medio de que empiecen desde luego los registros en las poblaciones mas considerables por su vecindario y circuestancias, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método, y pueda mas presto generalizarse dando resultados de suma importancia para le administracion del Estado. Al efecto ha tenido á bien dietar las disposiciones signientes:

Articulo 1. Inmediatamente que reciban el presente decreto los Gefes políticos dispon-

drán que los Ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que escedan de quinientos vecinos establezcan en sus secretarías el régimen civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Artículo 2? Para que así se verifique harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo á los modelos números 1, 2 y 5, y los remisirán á la mayor brevedad á los ayuntamientes, que satisfarán su coste de los fon-

dos municipales.

Artículo 3.º Desde el dia en que se reciban los libros comenzará el registro civil, lo cual barán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio; y después de este aviso, no podrán los curas bautizar ai enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto.

Articulo 4." Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada dia deutro de las veinte y cuatro horas si-

Articulo 5.º Tambien la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocarridas desde el principio de este año hasta el dia en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente colocadas desde el dia 1º de Enero, para que el registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

Artículo 6.º Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos trascurridos en lo que vaya del año hasta el dia de